

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2046/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Úrsulo Galván, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar

respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén

Mendoza Hernández

ELABORÓ EL PROYECTO: Eusebio Saure

Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01434518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

Solicito las actas constitutivas de las empresas que actúen como proveedores o que presten algún servicio para el H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Ver. incluyendo empresas que realicen obras para tal Ayuntamiento.

. . .

- II. Ante la falta de respuesta, el veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- **III.** Mediante acuerdo de seis de agosto del año pasado, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **IV.** El cinco de septiembre del año que feneció, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.



- **V.** En fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.
- **VI.** El veinticuatro de septiembre del año que transcurrió, se regularizó el procedimiento a efecto de notificar los proveídos de cinco y once de septiembre del año en cuestión.
- VII. El once de octubre del año dos mil dieciocho se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado vía correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho IV, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Su correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud, en



caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen



las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las



características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.



Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en las actas constitutivas de las empresas que actúen como proveedores o que presten algún servicio para el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, incluyendo empresas que realicen obras para tal Ayuntamiento; con posterioridad a lo anterior, y una vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto en el artículo 145 de la ley de la materia, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente: "...No hay ninguna información anexa de la información solicitada por tal motivo requiero me sea enviada la contestación de dicha solicitud...".

Durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, dentro del cual se advierten que este proporcionó tres enlaces los cuales se procedieron a descargar, lográndose advertir que en su contenido direcciona a una página electrónica con acceso previo inicio de sesión con una cuenta usuario de Google Drive lo siguiente:



# RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2046/2018/II INTERPUESTO POR contacto <contacto@verivai.org.mx> Vie 25/01/2019 10:34 AM Usted De: Anali Garces <unidad.transparencia2018@gmail.com> Enviado: miércoles, 10 de octubre de 2018 06:50 p. m. Para: contacto@verivai.org.mx Asunto: RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2046/2018/II INTERPUESTO POR AYUNTAMIENTO DE URSULO GALVAN. ACTAS CONSTITUTIVAS PROVEEDORES (TERCERA ... Solicitud 01434518(PRIMERA PARTE) - copia.pdf Solicitud 01434518(SEGUNDA PARTE) - copia.pdf Interpr//accounts.goog/accom/ingnin/v2/demt/fier/tervice-wisel/passive-12090008continue-Nttpr/\$3248278276drive.goog/accom/i227867825... A the province of the provinc

	Google		
Inic	ciar sesión		
Ir a	Google Drive		
Correo electrónico o teléf	fono —		$\neg$
¿Has olvidado tu corre	o electrónico?		
¿No es tu ordenador? Us sesión de forma privada			ır
Crear cuenta		Siguien	te
añol (España) ▼	Ayuda	Privacidad	Térmi



Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que en el artículo 145, párrafo 1, de la ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; es entonces que en el presente caso se actualizó la figura de la omisión, pues de las constancias de autos se pudo observar que el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta a la solicitud presentada por el recurrente en el plazo antes mencionado, lo que le irrogó un perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impidió ejercer su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que respecto de la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, lo peticionado corresponde a información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción V, 2, fracciones I, II, incisos, e), g), 22, fracción II, inciso a) 23 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo conducente señalan:

## Ley Orgánica del Municipio Libre

•••

**Artículo 113.** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante



convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

**Artículo 1°.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

•••

V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

---

**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Institución: las señaladas en el artículo anterior;
- **II.** En cada institución:
- **e).-** Proveedor: la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran;
- g).- Padrón de proveedores: el registro nominal de proveedores;

•••

**Artículo 22.**-Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

. . .

- II. Para las personas morales:
- **a)** Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

•••

**Artículo 23.-** Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente. La referencia de dicho numeral tendrá por satisfechos los requisitos señalados a los proveedores en la convocatoria, excepto aquellos en que se exijan características específicas. El registro y su renovación anual serán gratuitos.

---



Al respecto, si bien el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el procedimiento de acceso, durante la sustanciación del recurso de revisión el ayuntamiento compareció mediante correo electrónico insertando en su contenido tres enlaces electrónicos denominados "ACTAS CONSTITUTIVAS PROVEEDORES (TERCERA PARTE)...", "solicitud 01434518(PRIMERA PARTE) - copia.pdf" y "solicitud 01434518(SEGUNDA PARTE) - copia.pdf", los cuales direccionan a una página electrónica con acceso previo inicio de sesión con una cuenta usuario de Google Drive.

Empero, lo cierto es que la respuesta otorgada se dio sin que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera realizado los trámites internos en las áreas que por su competencia pudieran pronunciarse para dar respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado. Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En esa tesitura, se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo tanto, si bien el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, como bien se indicó en líneas posteriores, este no realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer la información peticionada, mismas que pudieran corresponder a la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 72 y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Asimismo, se advierte que se vulnera el derecho de acceso a la información del promovente, ya que el ente obligado no solo debe dar respuesta a las pretensiones del ahora recurrente, si no que la información que este proporcione debe colmar de manera efectiva el derecho de acceso, esto es, que la información debe ser de utilidad para el peticionario privilegiando que la mismas sea de fácil comprensión y desde luego legible, pues en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por tanto, de los archivos que el sujeto obligado pretende hacer de conocimiento del recurrente en su comparecencia al recurso de revisión, se advierte que este intenta hacer entrega de un documento que hace alusión a las actas constitutivas de unos proveedores, lo cual guarda relación con lo peticionado en el presente asunto; sin embargo, el ayuntamiento obligado no debe perder vista que el documento peticionado es susceptible de entregarse testando ciertos datos o información que reviste las características de confidencial, es decir de elaborarse una versión pública, esto es así, en razón a que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las escrituras constitutivas de una sociedad contienen cuando menos los siguientes elementos:

- **I.-** Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;
- **VI.-** La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad:
- **VIII.-** La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- **IX.-** El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- **X.-** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y



**XIII.-** Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Bajo ese contexto, se advierte que cuando menos en las escrituras constitutivas de las sociedades contienen los datos personales concernientes a los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; así como demás información confidencial que pudiera hacer identificable a una persona física, misma que pudiera expresarse en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, tal y como lo prevé lo dispuesto en el artículo 3, fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello, resulta pertinente señalar que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe aprobar la clasificación de la información como confidencial que obre en los documentos que se posean en la dependencia y que sean susceptibles de publicitarse, tal y como lo establece el artículo 58, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala que "En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión"; y proceder en consecuencia, a la elaboración de las versión pública correspondiente; como atendiendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley en cita, mismos que señalan:

**Artículo 60.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 61.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o <u>confidenciales</u>, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, <u>deberán elaborar una versión pública</u> en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.



Ahora bien, el artículo 67, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

A su vez, el artículo 72 de la normatividad en cuestión, considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la Ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Por otra parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dispone lo siguiente:

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,



siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, no basta con sólo mencionarlo, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, concatenada con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para la elaboración de la versión pública, el sujeto obligado debe ajustarse a lo dispuesto por los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos citados, los cuales disponen:

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- **IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.



V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

**VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, se procede a revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión y se le ordenar que previa búsqueda exhaustiva de la información a través de las áreas competentes, entreguen las versiones públicas de las actas constitutivas de las empresas que actúen como proveedores o que presten algún servicio para el Ayuntamiento de Úrsulo Galván incluyendo empresas que realicen obras, la cual deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia en términos de lo previsto en los artículos 58 y 131, fracción II de la ley de la materia, de igual manera la mencionada versión pública tendrá que realizarse atendiendo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dicha información deberá entregarse en la modalidad en la que la dependencia obligada la genere, posea y/o resguarde.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos